

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1347/2020

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social.

Fecha de presentación del recurso

18 de junio de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

09 de septiembre de 2020MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“se me notificó que la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social no era competente para conocer la solicitud realizada...Si bien es cierto que el Órgano en principio competente para conocer y resolver dicha solicitud...es el Organismo Público...Servicios de Salud...es posible que la Coordinación...posea información relativa a la solicitud presentada...”
(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Derivo la competencia.**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, en razón que, el sujeto obligado derivó la solicitud de información, debido a que se determinó incompetente para dar respuesta, así, el agravio del recurrente resulta ser inoperante, por lo que, este Pleno estima que el objeto del recurso ha dejado de existir, actualizándose lo preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1347/2020**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1347/2020**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de junio del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio Infomex 03556120.

2.- Derivación de competencia. El día 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió **acuerdo de incompetencia** a través del cual se determinó incompetente para dar respuesta, considerando como posible sujeto obligado competente al **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco**.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la derivación de competencia emitida por el sujeto obligado el día 18 dieciocho de junio del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 04410.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de junio del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, mismo al que se le asignó el número de expediente **1347/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite, se recibe informe ordinario y se requiere. El día 24 veinticuatro de junio del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/732/2020** el día 26 veintiséis de junio del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos que fueron proporcionados para ese fin.

6. Vence plazo a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 07 siete de julio del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que transcurrido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara a favor de la celebración de una **audiencia de conciliación como vía para resolver el presente medio de impugnación** fue omiso en pronunciarse al respecto. El acuerdo anterior, se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en este Instituto, el día 10 diez de julio del presente año.

7. Fenece plazo a las partes. Por acuerdo dictado el día 12 doce de agosto del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social fue omiso en remitir el informe ordinario de Ley, previsto en el numeral 100.3 de la Ley de la materia, pese haber sido debida y legalmente notificado del acuerdo de admisión que le fue notificado el día 26 veintiséis de junio de la presente anualidad, a través del correo electrónico registrado ante este Instituto. Dicho acuerdo fue notificado mediante listas publicados en los estrados de este Instituto el día 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte.

8. Se reciben constancias y se requiere. Por auto de fecha 13 trece de agosto de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social** mediante correo electrónico de fecha 13 trece de agosto del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que formuló manifestaciones respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo anterior, la Ponencia instructora **ordenó dar vista a la parte recurrente** respecto de las constancias que fueron remitidas por el sujeto obligado, a efecto que dentro del

término de **03 tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente el día 17 diecisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recurso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de derivación de la solicitud:	17 de junio del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	09 de julio del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de junio del 2020
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	Del 23 de marzo al 12 de junio del 2020

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como **días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas **para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.**

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“De acuerdo con la C. Bárbara Casillas quien ostenta el cargo de coordinadora estratégica de Desarrollo Social la empresa Computer Forms S.A. de C.V. realizó la donación de 10,000 cubrebocas los cuáles fueron distribuidos al personal de transporte público a cambio dicha persona moral recibió un recibo deducible de impuestos. En este orden de ideas requiero

1.- Dicho recibo deducible de impuestos.

2.- Medidas de salubridad para verificar que dichos cubrebocas cumplen con las mínimas medidas de seguridad.

3.- Razones y fundamento jurídico por el que se aceptó y distribuyo dicho producto con recursos del Estado cuando es notario que el mismo trae inserto publicidad ajena a la oficial. (SIC)

El sujeto obligado dictó **acuerdo de incompetencia** a través del cual señaló:

Al respecto, se tomaron las medidas necesarias para recabar la información petitionada, sin embargo, de conformidad con el artículo 30, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 1 y 3, de la Ley del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud Jalisco”, se considera que corresponde conocer de dicha solicitud de acceso a la información, al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; por lo que, es de concluirse que dicha solicitud, no se encuentra dentro de la Competencia de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, por requerir información que genera, administra y posee el **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco**.



Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente para su debida atención, de conformidad con lo estipulado con el artículo 81 punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

(sic) “Artículo 81. Solicitud de acceso a la información - Lugar de presentación.

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.”.

...

Al respecto, se solicita de la manera más atenta, atender la solicitud de información del ciudadano, a través correo electrónico que para tal efecto nos ha proporcionado, el cual se señala en el anexo del presente oficio.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración en el teléfono 30308200, extensión 48231 o al correo: transparencia.cgeds@jalisco.gob.mx .

Inconforme con la **derivación de competencia**, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“Mediante Oficio: UT/CGEDS/1133/2019 se me notificó que la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social no era competente para conocer la solicitud realizada y cuyo registro se encuentra bajo el número de folio 03556120.

Si bien es cierto que el Órgano en principio competente para conocer y resolver dicha solicitud de información es el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, tan es así que se realizó la misma misma solicitud de información, sin embargo, también es posible que la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social posea información relativa a la solicitud presentada, lo anterior es así porque su Coordinadora la C. Anna Casillas, en su red social conocida como twitter (mismo que se puede consultar en el siguiente enlace <https://twitter.com/abcasillasg/status/1252405796098342912>), expuso lo siguiente: “Agradezco a la empresa Computer Forms SA de CV por la donación de 10 mil cubrebocas. 8 mil ya fueron distribuidos al personal de transporte público junto con recomendaciones oficiales como: lavarse las manos y el distanciamiento social. Los 2 mil restantes se entregan este martes” de tal manera que es presumible que posee información consecuencia del encargo que desempeña de dicha donación, toda vez que, conoce el nombre de la moral que realizó la donación, conoce la cantidad que se donó, conoce el uso que se le dio y conoce el uso que se le dará a lo cubrebocas faltantes, dicha información no es pública, únicamente la pudo conocer en razón del encargo que desempeña.

En este orden de ideas, en la misma red social (que se puede consultar en el siguiente enlace: <https://twitter.com/abcasillasg/status/1252425113393233924>) la C. Anna Bárbara Casillas refiere que a pregunta de un ciudadano a la letra: “Fue una donación Cecilia, el diseño lo decidió la empresa que los hizo y a cambio se le entregó un recibo deducible de impuestos.”

Dicho lo anterior, es evidente que toda la información que posee la C. Anna Bárbara Casillas quien funge como Coordinadora General Estratégica de Desarrollo Social la obtuvo a razón del encargo que posee y en consecuencia dicha información debe estar en resguardo de la Institución en la que ella participa...” (SIC)

El sujeto obligado a través de su informe de Ley señaló lo siguiente:

“(…)

2.- Mediante oficio UT/CGEDS/1102/2020, se derivó dicha solicitud de información al Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud Jalisco”, la misma corresponde a una Incompetencia, ya que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, no se encontró información referente a lo solicitado ...” (SIC)

En principio, como se desprende de actuaciones el sujeto obligado recibió la solicitud de información a través del Sistema Infomex, el día **10 diez de junio del 2020** dos mil veinte; en consecuencia, el día **17 diecisiete de junio del presente año**, notificó a las partes **acuerdo de determinación de incompetencia**, dirigido al solicitante y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Organismo Público Descentralizado

“Servicios de Salud” del Estado de Jalisco, por considerar a éste último competente para dar respuesta a la solicitud de información.

De lo expuesto antes, se advierte que el sujeto obligado **no cumplió** con el término establecido en el numeral 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para informar al solicitante de su incompetencia y derivar la solicitud al sujeto obligado que estimo competente;

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, **dentro del día hábil siguiente a su recepción**. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley. (El énfasis es añadido)

Por lo anterior, se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin de que, en la tramitación de las solicitudes de información, notifique a los solicitantes lo conducente en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley antes invocada.

No obstante lo anterior, como se desprende del acuerdo de determinación de incompetencia, el sujeto obligado consideró competente al **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco**, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 1 y 3, de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco; cabe destacar que, del último numeral se desprende lo siguiente:

Artículo 3º.- El Organismo tendrá por objeto prestar servicios de salud a la población en esta Entidad Federativa, con excepción de lo que corresponde al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Salud, y a lo relativo del Acuerdo de Coordinación.

El Organismo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Organizar y operar en el Estado de Jalisco los servicios de salud dirigidos a la población en materia de salubridad general y local, debiendo observar lo que establece el acuerdo de coordinación, y apoyar en la organización del Sistema Estatal de Salud en los términos de las leyes general y estatal de Salud;

- II. Realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes de esta Entidad Federativa;
- III. Proponer y fortalecer la participación de la comunidad en los servicios de salud;
- IV. Conocer y aplicar la normatividad general en materia de salud, tanto nacional como internacional, a fin de proponer a su cabeza de Sector, adecuaciones a la normatividad estatal y a los esquemas, para lograr su correcto cumplimiento;
- V. Efectuar todas aquellas acciones que sean necesarias para mejorar la calidad en la prestación de los servicios de salud en el Estado;
- VI. Promover la ampliación de la cobertura en la prestación de los servicios en su materia, apoyando los programas que para tal efecto elabore la Secretaría de Salud del Ejecutivo del Gobierno Federal;
- VII. Impulsar, apoyar y capacitar a profesionales, especialistas, técnicos y auxiliares de las ramas médica, paramédica, afín y administrativa en la entidad, que desempeñen sus labores, sean asignados o coadyuven en los programas de dicho Organismo; así mismo llevar a cabo actividades de investigación científica y docencia de pre y posgrado, de conformidad con las leyes y ordenamientos respectivos;
- VIII. Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones competentes, la investigación, estudio y análisis de los distintos ámbitos y aspectos específicos en materia de salud;
- IX. Difundir en general entre la población de la Entidad y en especial entre las autoridades correspondientes, mediante publicaciones y actos académicos, los resultados de los trabajos de investigación, estudio, análisis y de recopilación, documentación e intercambio que realiza;
- X. Administrar sus recursos humanos, así como los materiales y financieros que conformen su patrimonio, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, y a lo establecido en el Acuerdo de Coordinación;
- XI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con los sectores público, social y privado, productivos de bienes y servicios, así como con instituciones, conforme lo dispuesto por la normatividad aplicable;
- XII. Vigilar la aplicación de la normatividad en materia laboral, federal y estatal, en beneficio de sus trabajadores; y
- XIII. Las demás que esta Ley y otras disposiciones legales le confieran para el cumplimiento de su objeto.

De la lectura del listado de atribuciones antes transcrito, se desprenden entre otras atribuciones del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, que le corresponde organizar y operar en el Estado de Jalisco los servicios de salud dirigidos a la población en materia de salubridad general y local; así como, **realizar todas aquellas acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de los habitantes de esta Entidad Federativa.**

Así las cosas, se tiene que el sujeto obligado fundó y motivó su determinación de incompetencia, misma que **ratificó a través del informe de Ley** correspondiente.

Es de señalar que, la Ponencia Instructora **dio vista a la parte recurrente** del informe de Ley, fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese fin, éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dadas las consideraciones anteriores, en razón que, el sujeto obligado derivó la solicitud de información, debido a que se determinó incompetente para dar respuesta, es que el agravio del recurrente resulta ser inoperante, por lo que, este Pleno estima que el objeto del recurso ha dejado de existir, actualizándose lo preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a fin de que, en la tramitación de las solicitudes de información, notifique a los solicitantes lo conducente en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley antes invocada.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1347/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG